



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/072/2024

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹, por propio derecho

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Claudia Cecilia Estrada Ruiz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/072/2024, promovido por DATO PERSONAL
PROTEGIDO, por propio derecho, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², por el que se
aprueba el Dictamen relativo al Procedimiento para la
Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que en lo subsecuente se tratarán sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX; 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente Consejo General.

Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.³

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios aplicables al caso, así como de las constancias del expediente, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, por lo que se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés.

2. Convocatoria para el procedimiento de designación.

El veintiuno de junio, se publicaron en el Periódico Oficial de Estado, los Acuerdos IEPC/CGA/025/2023 e IEPC/CG-

³En adelante PELO 2024.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

A/026/2023, en los que el Consejo General aprueba los lineamientos y la convocatoria para participar en el procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

3. Modificación a la convocatoria

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/092/2023 y sus acumulados⁵, emitida el once de septiembre, por el Pleno de este Tribunal, el Consejo General, realizó lo siguiente:

- El quince de agosto, mediante Acuerdo IECP/CG-A/033/2023, modificó los Lineamientos y la Convocatoria, asimismo, aprobó sus formatos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.
- Seguidamente, el nueve de octubre, dichas modificaciones fueron aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/059/2023.

4. Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación

El treinta de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó la ampliación del periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/4nX9ZQ5PTPw4mKf1FFGIVLmJjAHUTICErTH5g2kX.pdf>

designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones para el PELO 2024; y se modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdos IEPC/CGA/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, por lo que dicho periodo comprendió del dieciséis de agosto al quince de noviembre.

5. Evaluación de conocimientos y su revisión.

El veinticinco de noviembre, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Sede México, llevó a cabo la evaluación de conocimientos en la modalidad presencial; asimismo, del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes.

En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

6. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General declaró el inicio formal del PELO 2024, en el cual habrán de renovarse, la gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

7. Integración de comisiones y listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El ocho de enero, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2024, el Consejo General, aprobó la integración de las comisiones entrevistadoras, cédula de evaluación, listado de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios para integrar los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones para el PELO 2024.

8. Cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

El quince de enero, las Comisiones Entrevistadoras iniciaron con los trabajos de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas presenciales de las y los aspirantes.

9. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral.

El diecisiete de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, aprobó el dictamen por el que propuso a las personas integrantes de los referidos Consejos.

10. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales.

El veinticuatro de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, en el que se aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Medio de impugnación. El veintiocho de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de

Elecciones, en el que se designó a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

2. Recepción del aviso. El veintinueve de febrero, el Magistrado Presidente acordó la recepción del aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-112/2024**.

3. Recepción del informe circunstanciado y turno. El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente recibió informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito de presentación del medio de impugnación, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al juicio que nos ocupa.

Además, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/072/2024**, y ordenó turnarlo a su Ponencia para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/214/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

4. Radicación y protección de datos. El cuatro de marzo, el Magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó realizar el trámite correspondiente a efecto de proteger los datos personales de la promovente.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El siete de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes,

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

6. Cierre de Instrucción El diecinueve de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General, por el que se aprueba el Dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias,

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

En el caso particular, del Distrito 02, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al considerar la actora que se transgreden sus derechos político electorales, toda vez que no se realizó un debido análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes y en consecuencia, vulnera lo establecido en la norma, relativo a la designación de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, así como de los criterios de la entrevista que a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, toda vez que no hay una metodología clara o adecuada para la valoración en la misma.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado

En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, tal y como se desprende de la razón que remitió la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁸

Cuarta. Causales de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la foja 85 del expediente de mérito.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, por propio derecho, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el referido acto impugnado fue emitido el veinticuatro de febrero y el medio de impugnación fue presentado el veintiocho siguiente, por lo que se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la actora en su calidad de ciudadana y aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 02 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, participó en el proceso de selección de dicho órgano desconcentrado, además, la autoridad responsable reconoce su personería en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, y en consecuencia, se considera procedente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

atender, como lo considera la parte actora, el medio de impugnación.

Sexta. Precisión de la controversia

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice, que más adelante se efectúe una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

1. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, con la finalidad de que la autoridad responsable valore nuevamente su perfil para designarla como Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 02, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

La **causa de pedir** versa en que a su dicho, en el Acuerdo controvertido se violaron en su perjuicio diversas disposiciones legales contempladas en la Ley de Instituciones, en la

designación del Secretario Técnico seleccionado del referido Consejo Distrital, lo que genera una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón y la designación fue indebida.

Séptima. Estudio de fondo

1. Resumen de los agravios formulados por la actora

Del escrito de demanda se advierte que la actora expone diversos hechos, de los cuales se deducen los siguientes agravios:

A) Que la autoridad responsable transgrede su esfera jurídica pues incurrió en un indebido análisis y valoración de los perfiles, en razón de que a su dicho, posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo al haber obtenido una mejor puntuación en su examen y tener mayor experiencia y conocimiento en la materia al ser Licenciada en Derecho, además de haber conformado en otras ocasiones, Consejos Distritales como Consejera y Secretaria Técnica, a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones.

B) Asimismo, sostiene que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, toda vez que no hay una metodología clara o adecuada para la valoración



2. Método

Por cuestión de método y tomando en consideración que todos los motivos de disenso se encaminan a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, por consiguiente, tales argumentos se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000⁹, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y en la **Jurisprudencia 12/2001¹⁰, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Caso concreto

Tal como se plasmó en los antecedentes, la actora se registró para participar en el procedimiento de designación de miembros de los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, en particular, como Secretaria Técnica para el Consejo Distrital 02 de Tuxtla Gutiérrez; por lo que, en principio tiene reconocida la calidad de aspirante de dicho proceso con el folio 148¹¹; posteriormente, del desarrollo del mismo y conforme a las fases establecidas en los lineamientos que regulan dicho

⁹Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

¹⁰ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

¹¹Visible en la constancia de registro que obra en la foja 76 del expediente.

procedimiento, logró acceder a la etapa previa a la integración y aprobación de las propuestas definitivas, esta es, la del Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial, Virtual o Mixta.

En el caso, de la copia certificada de la cédula de calificación de la entrevista proporcionado por la responsable, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que la actora obtuvo como calificación final 74 (setenta y cuatro),¹² y Sergio Manuel Cameras Lara¹³, Secretario Técnico designado, 84 (ochenta y cuatro).

Posteriormente, la autoridad responsable mediante Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, aprobó el Dictamen relativo al Procedimiento para la Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024, siendo que en el asunto que nos interesa, el Consejo Distrital 02, de Tuxtla Gutiérrez, quedó integrado de la siguiente manera:

FOLIO	NOMBRE	GÉNERO	CARGO
4302	Cintha Cristhell Balcázar Mejía	M	Presidencia
3538	Sergio Manuel Cameras Lara	H	Secretaría Técnica
1759	Josefina Elizabeth Hernández Pecha	M	Consejería Propietaria

¹² Visible en la foja 170 del expediente.

¹³ A la vista en la foja 171 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

584	Magnolia Estrada López	M	Consejería Propietaria
3641	Juan Cleotilde González Sánchez	H	Consejería Propietaria
1807	María Azucena Zuleica Orantes Bueso	M	Consejería Propietaria
1153	Marco Vinicio Chacón Zenteno	H	Consejería Suplente
301	Ana Patricia Ochoa Jerez	M	Consejería Suplente
1892	Licet Pacheco Toalá	M	Consejería Suplente

Por otro lado, en la lista de reserva, apareció publicado el folio 148 que corresponde al de la parte actora.

La autoridad responsable, para arribar a dicho resultado, en el acuerdo impugnado precisó que se verificó el cumplimiento, desarrollo y resultado de cada una de las etapas del procedimiento, en el que se asentaron las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ocupar el cargo, en cada uno de los órganos desconcentrados, es decir, **se pondera la valoración de los requisitos en su conjunto.**

De lo anterior, se desprende el origen de la controversia, misma que en esencia, va encaminada a evidenciar que la autoridad

responsable en la designación de mérito, transgredió la esfera jurídica de la actora, al incurrir en un indebido análisis y valoración de los perfiles, en razón a que a su dicho, posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo, al haber obtenido una mejor puntuación en su examen de conocimientos y tener mayor experiencia en la materia al ser Licenciada en Derecho, además de haber conformado en otras ocasiones, Consejos Distritales como Consejera y Secretaria Técnica, a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones.

Además, que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, pues no existe una metodología clara o adecuada para la valoración de la misma.

4. Decisión de este Tribunal

En principio, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De manera que, las designaciones de quienes integren el órgano electoral, deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a la encomienda.

En ese tenor, es pertinente referirse a la normativa vigente en la cual descansa la justificación para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

Consejeras y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refiere:

Artículo 63. 1. El Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, esta Ley y las demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 64. 1. El Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley.

2. El Instituto de Elecciones tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la capital del Estado de Chiapas. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Local ...

Artículo 65. 1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:

- I. Observar los principios rectores de la función electoral.
- II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. El Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, sostiene:

“Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, corresponde al Consejo General:

...

V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;

...

XLVII. Las demás que les confiera la LIPEECH y otras disposiciones aplicables.

...” (sic)

Por su parte, de los Lineamientos para la designación de las Presidentas, Presidentes, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/059/2023, se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES POR EL CONSEJO GENERAL

32. La Presidencia del Instituto, convocará a sesión extraordinaria al Consejo General, para revisión y análisis de los listados y expedientes de la ciudadanía aspirante a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO VII DE LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE LA CIUDADANÍA ASPIRANTE QUE PASA A COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

36. Concluida la revisión por parte del Consejo General, se generará el listado de **aspirantes que pasan a la siguiente etapa**, mismo que deberá ser publicado en la página de internet y estrados del Instituto, insertándose un hipervínculo con el resumen curricular de la ciudadanía aspirante.

CAPÍTULO IX. COTEJO DOCUMENTAL, VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA PRESENCIAL, VIRTUAL O MIXTA

“40. La entrevista podrá ser presencial, virtual o mixta, dependiendo de los recursos disponibles del Instituto.

41. El desarrollo de las actividades tendentes a realizar la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, en términos del numeral 38.

La DEOE, implementará las acciones para llevar a cabo el cotejo de documentos, considerando lo establecido por el Consejo General, en términos de lo previsto en el numeral 38, de los presentes Lineamientos.

42. El cotejo documental consistirá en la compulsión de aquellos documentos requeridos en la normatividad vigente; para lo cual, será necesario que las y los aspirantes exhiban los originales de los documentos señalados en los incisos c, d, e, f, j y l del numeral 10 de los presentes lineamientos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

44. En la valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias para el desempeño del cargo. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

45. El Consejo General, a propuesta de la CPOE, aprobará junto con la Convocatoria la cédula con la descripción y el perfil de cada puesto. El escrito de dos cuartillas que presenten la ciudadanía aspirante será valorado en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

46. Al término de la entrevista, cada persona entrevistadora deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, la cual, será firmada por está y validada por la Consejería Electoral que coordine la comisión encargada en la sede.

47. Concluida las entrevistas, se entregarán las cédulas de valoración, debidamente validadas, a la DEOE, para que se incorporen al módulo de la herramienta informática y genere el reporte correspondiente a los resultados de esta etapa.

48. Los resultados deberán publicarse en la página de internet y estrados del Instituto.” (sic)

CAPITULO X DE LA INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS

“49. La DEOE generará, con base en los resultados obtenidos por la ciudadanía aspirante en las diferentes etapas del procedimiento de designación, un listado de propuestas por órgano desconcentrado a integrar.

50. Si después de realizada la etapa de entrevistas, se advierte que existe la posibilidad de que no haya aspirantes a alguno de los cargos a integrar en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la DEOE, podrá realizar la movilidad de aspirantes por cargos, bajo los siguientes parámetros:

a) Cuando no exista aspirante para la Presidencia de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral.

b) Cuando no exista aspirante para la Secretaría Técnica de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal Electoral y no haya resultado seleccionada para dicho cargo.

c) Cuando no exista aspirante para Consejería Electoral de órgano desconcentrado, podrá retomarse, preferentemente, como propuesta, la persona aspirante que haya realizado su solicitud de registro al cargo de la Presidencia o la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Municipal Electoral y que no haya resultado seleccionada para dicho cargo.

d) En casos excepcionales, cuando no sea posible la configuración de los parámetros señalados en los incisos previos, la DEOE podrá retomar a dos aspirantes con mayor puntuación, y que se encuentren en la segunda lista de reserva por cada vacante, procediendo a realizar, de forma extemporánea, la entrevista para los efectos correspondientes.

51. Cinco días previos a la aprobación del Dictamen, por parte de la CPOE, sus integrantes celebrarán reunión de trabajo con las representaciones partidistas, para determinar la viabilidad de las propuestas.

52. La CPOE, en sesión convocada a celebrarse a más tardar en la tercera semana de febrero, aprobará el Dictamen mediante el cual, propondrá a la Presidencia del Instituto, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para que ésta, a su vez, lo someta a consideración, y en su caso,

aprobación del Consejo General. Dicho **Dictamen deberá incluir todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por la ciudadanía aspirante, en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuáles se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo.**

53. En el procedimiento de designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral;
- g) Diversidad sexual;
- h) Igualdad de género y no discriminación

55. El Consejo General podrá designar para un cargo distinto al que se haya inscrito la ciudadanía aspirante, siempre y cuando cumpla con las competencias, aptitudes y habilidades inherentes al cargo.

56. El Consejo General, deberá aprobar, con al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales, a más tardar el 24 de febrero del año de la elección, la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

57. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEOE, notificará personalmente a la ciudadanía designada, recabando la anuencia de aceptación al cargo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación.

58. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva deberá informar, de manera inmediata, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, respecto de la emisión del acuerdo con los anexos correspondientes.

59. El acuerdo de designación, así como los anexos de éste, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, estrados, la página de internet y las plataformas digitales del Instituto.

60. Una vez realizada la designación, el Instituto instrumentará una capacitación de inducción.” (sic)

De lo anterior, se desprende que:

1. El Instituto de Elecciones, es un Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral¹⁴, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados

¹⁴ En adelante INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

2. Que cuenta con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

3. Que es atribución del Consejo General designar para los procesos electorales a las Presidencias, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales, de los Órganos Desconcentrados, para el PELO 2024, a propuesta del Consejero Presidente.

4. Que el procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, como la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los y las aspirantes, así como una ponderación integral de las personas aspirantes a ocupar algún cargo de los referidos, quienes deben cumplir con los requisitos de elegibilidad y criterios orientadores que al efecto se indican.

Por lo tanto, el Consejo General, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados**, sostuvo que la elección de funcionarios electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos; de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a)** Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d)** En la emisión del acto, deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

De ahí que, los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, por lo que **para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.**

Sin dejar de precisar que, la referida Sala Superior, ha considerado que conforme con **el principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

La exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y la de motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ahora bien, en el presente caso, en lo concerniente al agravio **A)** en el que la actora refiere que la autoridad responsable transgrede su esfera jurídica pues incurrió en un indebido análisis y valoración de los perfiles, en razón de que a su dicho, posee las aptitudes y conocimientos necesarios para ocupar el cargo al haber obtenido una mejor puntuación en su examen y tener mayor experiencia y conocimiento en la materia al ser Licenciada en Derecho, además de haber conformado en otras ocasiones, Consejos Distritales como Consejera y Secretaria Técnica, a diferencia de la persona que quedó designada en el puesto de mérito, lo que considera que vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, cabe precisar lo siguiente.

Esto es, que la actora pretende fundar dicho agravio, en los artículos de la Ley de Instituciones que se transcriben a continuación:

“(…)

Me causa Agravio porque no se está cumpliendo lo que estipula la misma Ley en cuenta a su artículo 104 sobre las Atribuciones de los Órganos de participación Local Electoral inciso r) y o) y Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Chiapas en el Título II, Capítulo I; del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana artículo 65 fracción I, numeral 3, fracción I, inciso I) que a la letra dice: (sic)

I) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

fracción IV.- que a la letra dice:

VI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Así como el artículo 102 numeral 3 sobre las funciones del Secretario Técnico que a la letra dice:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

I. Auxiliar al Consejo Distrital y Municipal, segunda corresponda, así como al Presidente respectivo, en los asuntos que éste le encomiende.

II. Preparar el orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente.

III. Llevar el archivo del Consejo Distrital y Municipal electoral, según corresponda.

IV. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Distrital o Municipal electoral según corresponda.

V. Integrar la documentación relativa a los acuerdos, determinaciones y resoluciones de las sesiones, y en general toda la que se relacione con los respectivos procesos electorales, debiendo remitirla al Presidente del Consejo.

VI. Las demás que les confiere esta Ley..." (sic)

Ahora bien, atendiendo a la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁵, la cual establece que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el mismo, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, de lo transcrito se advierte que la redacción corresponde a los artículos 100, numeral 2, fracción IV, inciso I) y fracción VI; así como el 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que la citada designación se hizo de conformidad con los Lineamientos expedidos para tales efectos, en virtud de que en el Dictamen¹⁶

¹⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁶ Agregado como Anexo único al Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024 y visible: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/ANEXO%20DICTAMEN%20INTEGRACION%20CDYME.pdf>

en el que se proponen a los integrantes respectivos, se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

Además, la controvertida designación se considera conforme a derecho porque los integrantes del Consejo General, actuaron en ejercicio de la facultad discrecional¹⁷ para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros y consejeras electorales municipales y distritales.

Resultando por analogía aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las Consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por sustento el **ejercicio de la facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

¹⁷ Facultad discrecional otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracción XXII de la Ley de Instituciones; 22, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del INE y 6, numeral 1, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

Así como la **Tesis I/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”**¹⁸, que señala que la facultad discrecional por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza previstos constitucionalmente.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014** y lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-119/2021** y acumulado, en donde consideraron -en el marco de los procedimientos de designación de Presidentes y Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular, actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio,

¹⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=I/2008>

cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, **podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.**

Es así que, contrario a lo que sostiene la actora, el examen de conocimientos de ser aprobado, habilita a las y los solicitantes a las siguientes etapas, tal como lo establece del Capítulo V, de los Lineamientos aprobados al respecto, siguiente:

CAPÍTULO V

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL CONSEJO GENERAL

31. La DEOE, tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos, generará las listas de propuestas de la ciudadanía aspirante **que accede a la siguiente etapa**, y pondrá a disposición del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, los expedientes electrónicos correspondientes para su revisión, conforme a lo siguiente:

a) **Se realizará una lista con dieciocho personas propuestas por cada órgano desconcentrado, tomando en consideración, los 18 mejores resultados;** en observancia al principio constitucional de paridad de género, así como el de igualdad de género y no discriminación.

De ahí que, la actora parte de la premisa errónea que por haber obtenido mejor puntaje en el examen sería designada, dado que en ninguna forma la convocatoria estableció que la persona o personas que obtuvieran las mejores ponderaciones serían elegidas, pues la autoridad responsable de acuerdo al cotejo de los resultados y en apego a los lineamientos que rigen dicho procedimiento, clasificó a los dieciocho mejores resultados que accedieron a la siguiente etapa.

Por tanto, el hecho de que la actora hubiera obtenido las mejores calificaciones no significaba, como lo pretende, que en automático tuviera que ser designada.

Además, del apartado 4.4.4, que obra en el Dictamen de mérito¹⁹, que prevé la evaluación de conocimientos, se advierte

¹⁹ Consultable en el reverso de la foja 106 y 107 vuelta del expediente de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

que el Instituto de Elecciones suscribió convenio de colaboración con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para el diseño, elaboración, aplicación y calificación de la evaluación a las personas aspirantes a integrar dichos Consejos; por lo que proporcionó una guía temática como herramienta de información para preparar a la ciudadanía aspirante y orientarle en los temas a estudiar, con el fin de evaluarles y advertir un nivel de conocimiento adecuado en la materia.

Por lo que a pesar de la experiencia o conocimiento que la actora pudiera tener en la materia, lo cierto es que las demás personas aspirantes tuvieron acceso a un material orientador y de estudio para ser evaluados y que abonó a su preparación en las diferentes etapas de las que fueron parte.

Se precisa también que si bien es cierto que el artículo 100, numeral 2, fracción VI, de la Ley de Instituciones, refiere que para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso, a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, ello no es un factor decisivo o exclusivo para poder acceder al mismo, pues como ha quedado precisado, queda sujeto a la potestad de consideraciones que el Instituto haga valer y estime pertinentes en su determinación derivado de la discrecionalidad que por ley se le confiere.

En ese contexto, el hecho de que la actora no haya sido seleccionada como Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 02, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a pesar de sostener como incorrecta la determinación de la responsable en razón a que obtuvo mejor promedio en el examen de conocimientos que la persona designada, y que a su dicho, posee mayor

experiencia y conocimiento en la materia, se reitera que tal **decisión fue propia de la multicitada facultad discrecional de la que goza el mencionado Consejo General**, por tanto, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en el considerando 35, del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024 que se invoca como hecho notorio²⁰ con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada uno, así como los criterios orientadores que instaura el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE.

A lo que se le suma que en el apartado 4.4.10, de la integración y aprobación de las propuestas definitivas que obra en el Dictamen, se precisa lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 20, numeral 1, inciso c), fracción VI, y 22, del RE; numerales 52 al 60 de los Lineamientos y la Base CUARTA, apartado E, de la Convocatoria, **con base en los resultados obtenidos por las personas aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación**, la DEOE generó un listado de las propuestas por ODE a integrar...” (sic)

De lo que se advierte que la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, en términos del numeral 52,

²⁰ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y la Tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

de los Lineamientos antes referidos, propuso a la presidencia del Instituto de Elecciones, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y en el dictamen incluyó todas las etapas del procedimiento de designación y las calificaciones obtenidas por la ciudadanía aspirante, además de los elementos a partir de los cuales determinó la idoneidad y capacidad para el cargo, para que al final, el Consejo General los designara bajo su facultad discrecional.²¹

Pues la designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General, la Comisión Permanente y la Dirección Ejecutiva, ambas de Organización Electoral del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso de selección.

Lo que pone aún de manifiesto que el Consejo General, sí fundó y motivó las designaciones y no se inclinó a favor de un participante u otro, pues en primer término analizó que las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva Convocatoria, de ahí, fueron evaluados en los mismos términos y condiciones, lo que permitió el acceso a las diferentes etapas.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De ahí que, si la actora obtuvo menor calificación final que el Secretario Técnico designado, dicho margen de puntuación

²¹ En mismos términos se resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-77/2019 y Acumulado; así como el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

debe tomarse como elemento objetivo del desempeño de las personas aspirantes en el proceso, esto porque como se ha mencionado, **son resultado de un acto complejo en que participan diversas autoridades con criterios de valoración previamente establecidos.**

Lo anterior, debido a que, tanto el Consejo General, la Comisión Permanente y la Dirección Ejecutiva, ambas de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, de conformidad con el procedimiento establecido en los Lineamientos y la Convocatoria, ponderaron a las personas participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y de aquellos mejor evaluados, se designaron a los que consideraron idóneos para ocupar dichos cargos.

Por lo que contrario a lo señalado por la actora, no vulnera lo establecido en la ley relativo a los órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones, al haberse realizado el mismo en concordancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable de la que se ha hecho referencia.

Por tanto, su actuación resulta conforme a Derecho en ejercicio de la facultad discrecional y valorando elementos objetivos para obtener puntajes y calificaciones de los rubros y aspectos previamente establecidos para determinar el mejor perfil de quienes fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar lo establecido en la ley, así como los principios de independencia e imparcialidad.

Esto es así que, en el caso, pudo obtener la puntuación de los integrantes en los términos anteriormente señalados, y de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

cuales se advierte que la actora no resultó como la mejor evaluada como resultado de un proceso complejo en el que las autoridades competentes motivaron cada actuación y etapa del proceso.

Entonces, es válido concluir que la designación realizada no resulta ilegal, porque con independencia de que la actora afirme que tiene un mejor perfil, la autoridad responsable basó su determinación en las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable y en los criterios que orientaron su decisión, con base en el margen de apreciación con que cuenta para tomar esta clase de determinaciones.

De ahí, que el hecho de que la actora afirme que obtuvo mejor calificación en el examen de conocimientos, o que la persona designada no fue la mejor evaluada, no es razón suficiente para que la autoridad responsable lo hubiera elegido, porque como ya se dijo ésta goza de una facultad de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección, tal como lo sostiene el criterio similar emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-50/2024.

Ahora bien, el agravio **B)**, consistente en que los criterios de la entrevista, a su dicho, pueden ser inadecuados y totalmente subjetivos, al no tener una metodología adecuada, conviene precisar lo siguiente.

En primer término, las entrevistas realizadas durante el proceso de selección, tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias, liderazgo,

profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos, qué aspirantes son los que cuentan con el mejor perfil para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Instituto de Elecciones, el cual en su actuar, puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos de la promovente, en tanto que ese actuar se realiza en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Aunado a que quienes conforman las comisiones evaluadoras en las entrevistas son las Consejeras y Consejeros Electorales, así como los titulares y personal del Instituto de Elecciones designados por el Consejo General, lo anterior, en términos del Capítulo VIII, de los referidos Lineamientos, por lo que se entiende que son los funcionarios adecuados para calificar a las y los aspirantes por las funciones que desempeñan y el conocimiento en la materia que poseen.

En el caso concreto como ha sido reiterado, la autoridad responsable sí basó su determinación en los requisitos y las condiciones establecidas en los Lineamientos y la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

Presidencias, Secretarías Técnicas, Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Organismo Electoral Local para el PELO 2024, que también se invocan como hechos notorios, así como con las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolla una entrevista aplicada a un aspirante, se compone de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos de la promovente, en tanto que **ese actuar se realiza** como ha quedado precisado, **en ejercicio de la facultad discrecional** que tiene el Órgano Electoral Local, de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

De ahí se desprende, contrario a lo aducido por la actora, que sí existe una metodología en la etapa de entrevista, pues tal procedimiento se encuentra previsto en los Lineamientos y Convocatoria emitidos en términos de la normatividad aplicable y que fueron aprobados y considerados firmes al respecto.

Y que, asimismo le da margen a la autoridad encargada para tales efectos de hacer valer las consideraciones que estime pertinentes atendiendo a la discrecionalidad conferida para calificar y determinar los perfiles idóneos al respecto.

Máxime que la parte actora, nunca manifestó inconformidad de alguna etapa del procedimiento de selección en el que participó y del que conocía al postularse, específicamente de los criterios que ahora sostiene como subjetivos para calificar a las personas aspirantes.

Así, se tiene que las manifestaciones de la actora son apreciaciones subjetivas que no tienen asidero jurídico ni

material con el cual, este Tribunal pueda arribar a consideración distinta a la planteada en esta sentencia.

Aunado a que la actora no expone a este Tribunal Electoral, las razones por la que la designación que controvertió no cumple con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la normativa aplicable y que constituyan elementos objetivos con los cuales haya podido sustentar sus alegaciones en este juicio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer en la presente controversia, resultan **infundados**, por lo que, en lo que fue materia de impugnación se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024.

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General, en los términos de la Consideración Séptima de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado en autos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado para tales efectos; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/072/2024

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/072/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -----